

las Administraciones Públicas. Análisis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (Estudio normativo, doctrinal y jurisprudencial), 2.^a ed., El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 2002, 1.034 págs.

Esta obra, de la que es autor Tomás COBO TOBERA, Magistrado de lo Contencioso-Administrativo, pretende ofrecer al lector un tratamiento completo de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, de tal manera que pueda disponer de un instrumento de trabajo suficientemente útil como para afrontar los muchos problemas de toda índole que el citado texto legal plantea en la actualidad.

Para ello, COBO TOBERA, buen conocedor de la materia y amparado en sus conocimientos derivados de su condición de miembro de órganos pertenecientes al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, asume la tarea de ir desmenuzando, artículo por artículo, la referida Ley, con el fin de verificar un análisis, más o menos extenso, de cada precepto para explicar su contenido, descubrir su problemática y señalar las interrogantes que, en su caso, puedan sugerir.

La metodología utilizada a lo largo del libro es la de transcribir inicialmente cada artículo para, seguidamente, reunir las aportaciones doctrinales más relevantes de los autores sobre la materia de que se trate, valorar el contenido de otras normas que directa o indirectamente incidan sobre el artículo en cuestión (por ejemplo, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998 o la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 1995), comparar en su caso su actual redacción con la de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y seleccionar la jurisprudencia aplicable procedente tanto del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional como del propio Tribunal Constitucional. Así, con esta triple perspectiva doctrinal, normativa y jurisprudencial, se consigue que el lector no sólo conozca en profundidad cada precepto, sino que además pueda interpretarlo, aplicarlo y comprenderlo desde su personal óptica y exigencia.

Extremo a destacar es que, siguiendo la buena tradición de las publicaciones de El Consultor de los Ayuntamientos y de los

Juzgados, las concordancias de la Ley 30/1992 y de la Ley 4/1999 siempre tienen presente en la obra que comentamos la normativa local, de manera especial la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local; el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Con lo que el lector, al enfrentarse a un determinado artículo, tiene ante sí lo que la legislación local dispone y lo que la legislación local establece al respecto sobre una determinada figura, institución o concepto.

La sistemática del libro, por lo demás, es sencilla. La mayor parte de sus páginas aparecen dedicadas al estudio y desarrollo de la Ley que es objeto básico del mismo, siguiendo la propia sistemática de ésta, o sea, Exposición de Motivos, Título Preliminar, Títulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, Disposiciones Adicionales, Transitorias, Derogatoria y Final. A continuación se incluye un Anexo Legislativo con el texto de las principales leyes y reglamentos que, con mayor o menor intensidad, han incidido sobre aspectos puntuales de la Ley, como son, por ejemplo, la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado de 1997, la Ley del Gobierno del mismo año y la de Derechos y garantías del contribuyente de 1998. Y, finalmente, para cerrar la obra, se incorporan la bibliografía consultada por el autor y el correspondiente índice analítico.

Vicente M.^a GONZÁLEZ-HABA GUIASADO

EMBID IRUJO, Antonio (Director): *El Derecho de Aguas en Iberoamérica y España: cambio y modernización en el inicio del tercer milenio*, Ed. Civitas-Seminario de Derecho del Agua de la Universidad de Zaragoza, Madrid, 2002, vol. I, 401 págs.; vol. II, 659 págs.

La obra que ahora se comenta responde, sin lugar a dudas, a un reto ambicioso: ni más ni menos que reunir, por vez

primera en la doctrina de todos ellos, los trabajos de prestigiosos especialistas en el estudio de los recursos hídricos provenientes de España y de diversos países iberoamericanos. En efecto, como bien señala el Director de las monografías —Profesor EMBID IRUJO— en la contraportada de las mismas, la identificación del Derecho español en el origen de los Derechos de aguas de aquellos países no se ha traducido en un desarrollo paralelo de todos los ordenamientos de fundamento común. Antes al contrario: éstos, en algunos casos, han sufrido determinadas evoluciones que los separan de su origen en pro de la búsqueda de nuevas fórmulas para una moderna gestión del agua; hecho que determina la existencia de peculiaridades e, incluso, planteamientos opuestos en sistemas comparados de tronco único en los que han terminado primando las imposiciones derivadas de la más palmaria realidad.

La importancia, pues, de un estudio de este tipo queda fuera de toda duda. Más cuando al antecitado carácter de obra primera se une la tradicional inhabitualidad y, por qué no decirlo, desentendimiento con que se ha tratado al Derecho de aguas iberoamericano. Lamentablemente, se ha enraizado la costumbre de centrar nuestra atención en el *statu quo* nacional del tema, incurriendo en más ocasiones de las aconsejables en el olvido del conocimiento de aquél. Es éste un tributo derivado, sin duda, de la reproducción en el universo jurídico de la división política estatal, compartimentarizando el recurso «agua» de modo análogo a este tipo de fragmentaciones territoriales. Lo descrito ha propiciado, en última instancia, la existencia de normativas estatalizadas que focalizan su interés en los volúmenes hídricos circulantes intrafronteras, explicándose así la desconexión interordinamental señalada.

No debe extrañar que esta cuestión que acaba de señalarse haya adquirido relevancia doctrinal, precisamente, en el marco de las Jornadas cesaraugustanas sobre Derecho de las Aguas. De momento, no existe otro foro más oportuno para ello, si se tiene en cuenta que durante once años sucesivos ha sido Zaragoza —singularizada a efectos de traba-

jo en el amable entorno del Paraninfo universitario— el lugar donde se han ido desgranando, con minuciosidad y alto nivel de compromiso, las cuestiones más candentes que suscita el análisis jurídico sobre el agua. Esto último no significa que se haya perdido el enfoque de la más apremiante realidad —como lo evidencia la presencia constante en las Jornadas de representantes de todos los sectores sociales: regantes, gestores municipales, Administración hidráulica, ecologistas, etc.—, resultando la conjunción de ambos aspectos suficiente garantía de resultados estimulantes. Así vuelve a suceder en esta ocasión, y así se desprende —se comprueba pronto— de la lectura de la obra que comento.

Sistemáticamente, la misma se organiza en torno a seis bloques diferenciados, encabezados por una ponencia general que narra la evolución del Derecho y de la política del agua en España. El primero de los mismos se ocupa de los *aspectos jurídico-económicos* de la cuestión, singularmente de la temática concreta de los mercados y precios del agua. El segundo, por su parte, centra su atención en la *vertiente ambiental* del recurso hídrico. Un tercer conjunto de ponencias analiza el *régimen jurídico general y la gestión de recursos compartidos entre países*. En cuarto lugar, se atiende a la *Administración del agua*, con referencia concreta a los organismos de cuenca, para continuarse, en quinto lugar, con una serie de reflexiones en torno a la *privatización de los servicios del agua*. Por último, cierran la monografía cuatro trabajos atinentes a la *problemática de los usuarios*.

I. Como se ha señalado, en el pórtico de la obra se sitúa un trabajo general a cargo del Director de la obra y de las Jornadas, el Profesor EMBID IRUJO, en el que se razona acerca de la evolución del Derecho y la política de aguas en nuestro país. Por ello, todos los aspectos realmente determinantes en la materia son objeto de tratamiento específico. Como tales hay que entender, pues, las dos referencias jurídicas fundamentales en las que se ancla el Derecho de aguas español —la Constitución española de 1978 y el ordenamiento jurídico comu-

nitario—, condicionantes esenciales ambos de aquel devenir citado en lo que acoge un nuevo modelo territorial y asume, derivado del mismo, un determinado reparto competencial en la materia la primera, y en lo que impulsa el desarrollo posterior de aspectos tan relevantes como la calidad de las aguas y la evaluación ambiental de las obras hidráulicas el segundo. Asimismo, la demanialización del recurso hídrico en su práctica totalidad es otro de los hitos debidamente reseñados, de la misma manera en que lo son los aspectos ambientales del agua, carentes tradicionalmente de tratamiento jurídico y actuales elementos descollantes en cualquier análisis teórico y práctico de la misma que se precie, y elevados a esa posición destacada tanto por la observación misma del estado cualitativo de los caudales —lo que demanda, ya sin posibilidad de omisión, la realización de una política de saneamiento auténtica y cabal— como por las intimaciones insoslayables de las instancias y normas comunitarias.

La regulación de la utilización del agua y el cardinal papel que, en la misma, corresponde a la planificación hidrológica y al establecimiento de un sistema concesional —como corresponde a la naturaleza demanial del recurso—, la reciente ordenación separada del régimen jurídico de la obra hidráulica, la introducción en nuestro ordenamiento de la figura de los contratos de cesiones de los usos del agua, la presencia indiscutida de los Organismos de cuenca y los aspectos económicos inherentes a la temática hídrica son también objeto de referencia individualizada. En lo que hace a la problemática que estos aspectos han planteado desde su acceso al ordenamiento jurídico por mor de la Ley de Aguas de 1985, y en lo que respecta a los problemas —obligatoriedad derivada de la naturaleza normativa de los planes hidrológicos y articulación de la misma con la polémica política y social suscitada por el Plan Hidrológico Nacional, interpretación del «interés general» presente en algunas obras hidráulicas y consiguiente atribución competencial a él anudada, acomodación entre el carácter público del agua y la transmisión in-

terprivatos de sus aprovechamientos, articulación de participaciones en el seno de las fórmulas organizativas tradicionales, consecución del principio de recuperación de costes impuesto por la Directiva-marco del agua— que aún se derivan de los mismos. Todo ello para concluir, como hace el autor, en la indefinición del actual Derecho de aguas en España, inmerso en una «transición entre un ordenamiento jurídico coherente, cerrado, bien construido pero algunas de cuyas instituciones se muestran claramente obsoletas, y el atisbo de la necesidad de caminar hacia nuevas normas, algunas de las cuales ya se hallan presentes entre nosotros» (pág. 53).

II. Las cuestiones relativas a la economía del agua encabezan los bloques de ponencias que conforman el *corpus* de la obra. Porque nadie puede negar la importancia teórica de las mismas —y así lo demuestra D. AZOQUETA OYARZUN en su observación del valor del recurso desde planteamientos de estricto análisis económico-social—, de igual manera que nadie puede sustraerse a sus efectos prácticos. En España y en otros países.

De hecho, y por singularizar, la temática concreta de los mercados de aguas —comúnmente identificados bajo la denominación «cesión de derechos al aprovechamiento del agua»— está presente en diversos ordenamientos, siendo el español y el chileno objeto de tratamiento individual en los trabajos de A. MENÉNDEZ REXACH (el primero) y G. DONOSO, J. P. MORENO y S. VICUÑA y F. PERALTA TORO (el segundo). En el caso del modelo español, es sobre todo la cuestión precisa de la acomodación entre un sistema de dominio público del agua y la posibilidad de cesión entre particulares de los derechos al aprovechamiento de esos caudales públicos el punto sobre el que se impone reflexionar, dada su aparente contradicción. Ello sin olvidar cuestiones oscuras de la regulación legal del mismo tales como los volúmenes que son susceptibles de cesión, las facultades de que dispone la Administración hidráulica para intervenir en ese contrato como titular del demanio, o los efectos que de él se derivan. Por lo que respecta a Chile, los autores de los tra-

bajos respectivos evidencian la diferencia entre aquel sistema y el patrio, habida cuenta el reconocimiento expreso, allí, de la libertad de creación y transmisibilidad de los derechos de aguas y, por ende, de la existencia de un auténtico mercado en torno al recurso. Libertad que —importantísimo tenerlo en cuenta— es prácticamente ilimitada, pudiéndose transmitir las titularidades de agua sin cortapisas salvo circunstancias excepcionales de sequía extrema, en que se deja intervenir al poder público. La razón de ser de este liberalismo se justifica en la necesidad de solucionar los problemas de escasez existentes; problemas que reclaman una reasignación eficiente de caudales que se entiende puede ser lograda mediante el recurso a mecanismos económicos como el citado. La aplicación práctica de este sistema se ejemplifica en el supuesto concreto de las cuencas del Maipo y del Sistema Paloma, pudiendo deducirse de allí unas ciertas disfunciones, singularmente referidas a la dispersión de los precios de las muestras de transacciones.

III. Se ha indicado con anterioridad que la vertiente ambiental de las aguas continentales es uno de los aspectos señeros en el actual Derecho hídrico. Esta afirmación es una verdad evidente en el ordenamiento español, donde las previsiones relativas a la calidad de las aguas se sitúan en cuanto que columna vertebral del sistema recogido en el Texto Refundido de la Ley de Aguas. Así lo demuestra R. MARTÍN MATEO en su ponencia, aludiendo igualmente a los aspectos de tal cariz reflejados en el Plan Hidrológico Nacional y a las intimaciones al respecto que diseña el nuevo marco jurídico de la política de agua comunitaria. Y también lo es en ordenamientos iberoamericanos como el peruano, respecto del cual reflexiona P. FOY VALENCIA, haciendo mención concreta a elementos tan sugestivos como la existencia en ese país —a diferencia del nuestro— de un Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y de una Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (entre los que se encuentra el

agua) enfrentados a una Ley General de Aguas obsoleta —data de 1969— que requiere una total modernización para armonizarla con las actuales tendencias ambientales.

Además de las referencias a la calidad hídrica contenidas en textos encargados específicamente de regular el agua, existen otras normas que diseñan mecanismos adicionales, determinantes también del mantenimiento de un buen nivel cualitativo del recurso. Es el caso, por ejemplo, del ensayo de políticas incidentes sobre la demanda —los citados mercados de aguas, la aplicación de técnicas financieras de inducción al ahorro como la repercusión de los costes del servicio en el usuario— a las que dedica su exposición A. MOLINA GIMÉNEZ. Y, sobre todo, es el supuesto, sintomático, de la Evaluación de Impacto Ambiental; técnica precisa encargada de valorar la incidencia de actividades y proyectos sobre el medio ambiente y, por ende, sobre el demanio hídrico. A la misma se refieren J. ROSA MORENO, C. TORTAJADA y J. C. ALLI ARANGUREN en sus respectivos trabajos, razonando el primero sobre ella en general, indagando la segunda sobre su regulación en México en relación con el sector hídrico, y exponiendo el tercero la contemplación que de ella hace el Plan Hidrológico Nacional.

IV. Comienza el segundo de los volúmenes que componen la obra con una amplia sección dedicada a analizar el régimen jurídico general de las aguas —más bien, la evolución del mismo en diversos países— y las peculiaridades que plantea la gestión de recursos compartidos entre distintos Estados.

El régimen general citado presenta —en una afirmación sintética quizás simplista, pero necesaria en un comentario de la brevedad del presente— analogías muy apreciables en ámbitos territoriales diferentes. Son los casos de Centroamérica (entendida en sentido global, comprensivo de los ordenamientos singulares de Belice, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá), Chile y El Salvador —analizados, respectivamente, por E. COLOM DE MORÁN, A. VERGARA BLANCO y R. ARTIGA—, en cuyos ordenamientos es dable encon-

trar aspectos tan comunes como el origen unitario de todos ellos en la Ley de Aguas española de 1879 (salvo el caso de Belice, que «bebe» del Derecho anglosajón), la preocupación por los aspectos ambientales del recurso, el intento de solucionar la insatisfacción de las demandas de agua, la infrautilización derivada de muchos de los usos posibles de los caudales (por ejemplo, los hidroeléctricos), o el recurso a instrumentos planificatorios, normalmente de ámbito supranacional. Debe destacarse, asimismo, que dentro de ese régimen general, las aguas subterráneas presentan una serie de singularidades, derivadas de su propia presencia en la naturaleza. En efecto, el carácter subyacente de esos caudales, ocultos a la vista humana, ha determinado que los mismos hayan sido considerados durante largo tiempo como recursos inescindibles de los predios bajo los que se encontraban. Este hecho se ha traducido jurídicamente en su sujeción a la misma titularidad privada que recae sobre la tierra. Así ocurrió en España hasta la aprobación de la Ley de Aguas en 1985 e, igualmente, en Argentina hasta la reforma del Código Civil en 1968, en el que se adopta el criterio de la satisfacción de usos generales como determinante de la consideración pública de las aguas, cualquiera que sea la forma en que se manifiestan en la naturaleza. Se refieren con detalle a estas cuestiones los trabajos de E. ALCAÍN MARTÍNEZ (caso español) y A. P. CHEDE (caso argentino).

La compartición de cuencas, por su parte, es un hecho habitual en la naturaleza —el agua no conoce de fronteras políticas— que tiene además una indudable trascendencia jurídica. En efecto, aun considerando la unidad geográfica en que consiste una cuenca hidrográfica —entendida como un cauce principal y todos los cauces secundarios que convergen en él para fluir hasta el mar—, las divisiones territoriales que configuran los distintos Estados y la aplicación en cada una de ellas de un ordenamiento diferenciado determinan, en muchas ocasiones, la fragmentación regulativa y gestora de lo que, en esencia, es unitario. No obstante, una total desvinculación de las partes que constituyen un

todo no es conveniente, en lo que supone de actuación contra natura. Por ello, los países que comparten cuencas hidrográficas van articulando distintos modos de relación —órganos mixtos de administración y gestión, celebración de Acuerdos internacionales en los que se fijan reglas de aplicación a las mismas, etc.— con el fin de evitar disociaciones perversas. Son los casos, todos ellos contemplados en esta obra, de los ríos compartidos entre Argentina, Paraguay y Uruguay —analizado por J. A. BARBERIS, F. ARMAS y M. QUEROL—, España y Portugal —estudiado por F. DELGADO PIQUERAS— y México y Estados Unidos —relatado por A. P. DOMÍNGUEZ ALONSO—.

V. En la medida en que el recurso hídrico es, con carácter general en el ámbito español e iberoamericano, de dominio público, la gestión del mismo deberá corresponder a la Administración. Esta intervención administrativa es llevada a cabo, comúnmente, mediante la articulación de unas figuras especiales de descentralización funcional denominadas Organismos de cuenca, constitutivas —según terminología acuñada por A. EMBID IRUJO— de una Administración sectorial (hidráulica en este caso), en la que se residencian globalmente las competencias públicas en la materia. Lo citado no significa, sin embargo, que los particulares no dispongan de posibilidades para incidir igualmente en tal gobierno, si se considera que son ellos los destinatarios últimos del beneficio derivado de los usos y aprovechamientos del agua; incidencia muchas veces canalizada, también, en el seno de los meritados Organismos.

No debe perderse de vista que los Organismos de cuenca son una importante aportación del Derecho español al ordenamiento hídrico universal. Los mismos han sufrido diversos avatares históricos —reflejados con solvencia en el trabajo de A. FANLO LORAS—, tanto en lo que respecta a su extensión constitutiva como a su propia naturaleza jurídica (hoy identificada en la figura del organismo autónomo). No obstante, lo que ha permanecido indiscutido en el tiempo es su especial idoneidad para llevar a cabo la misión encomendada, en la me-

dida en que coinciden en su alcance con la división de cuencas, única posible desde el punto de vista de la más estricta realidad natural. Hasta tal punto que las más recientes manifestaciones normativas comunitarias apelan a ellos en su conformación ideal de la regulación del agua en el ámbito continental europeo. Y no sólo esto: también en la esfera espacial iberoamericana es dable encontrar al Organismo de cuenca como representación palmaria de la Administración hidráulica. Se ejemplifica bien en la obra el caso de Centroamérica (México, Brasil, Colombia, Perú, Ecuador); zona en la que, como indica A. DOUROJEANNI, «existe una larga experiencia en realizar actividades orientadas al desarrollo regional considerando a las cuencas como territorio de planificación y gestión, existiendo además un amplio registro de comisiones y corporaciones de cuencas desde principios de 1940» (pág. 393). A ella se refieren también, muy genéricamente, C. A. FERNÁNDEZ-JÁUREGUI y R. SANDOVAL, comentando este último las experiencias singulares llevadas a cabo en el Estado mejicano de Guanajuato.

Supone una excepción destacable el caso de Chile; país éste que, como demuestra el trabajo de H. PEÑA, parte de una liberalización cuasi-total del sector hídrico, dejando en manos privadas la gestión y el aprovechamiento del agua a salvo de participaciones públicas residuales centradas en actividades de fomento y desarrollo. Esto no es óbice para que, desde ese mismo ámbito territorial, y a la vista de las disfunciones del sistema, se hayan alzado voces demandando modificaciones legislativas que posibiliten la introducción en el ordenamiento de aguas continentales de este Estado de la figura de los Organismos de cuenca.

VI. La consideración del agua como recurso de indudable valor económico determina —si ha de atenderse a las últimas tendencias de análisis del recurso— la necesidad de reconocer al mercado y a los particulares, en cuanto que integrantes y elementos fundamentales del mismo, un papel preponderante en su ordenación y gestión. Este plantea-

miento y sus consecuencias son analizados por M. SOLANES y F. GONZÁLEZ-VILLARREAL en el trabajo que incorporan a la obra, concluyéndose evidencias tan sugerentes como la eficacia ordenadora de los mercados de aguas —siempre que se respete en los mismos la presencia decisiva del poder público—; la necesaria alineación del aprovechamiento del agua con principios como la realidad de su uso —en evitación de despilfarros y disfunciones de asignación—, la eficiencia razonable y la aceptabilidad social de su destino; la introducción del principio democrático y participativo —todos los intereses, públicos y privados, en presencia— en la toma de decisiones sobre el agua; el destacado papel de la técnica planificadora y de la protección ambiental; o la importancia de la conciliación de intereses.

VII. Finaliza la obra con un último bloque de ponencias dedicadas a reflexionar sobre la problemática particular que se genera en torno a los usuarios del agua. Sin duda alguna, éstos constituyen uno de los extremos por los que se tensa la cuerda imaginaria en la que se simbolizarían los aprovechamientos del recurso. En el otro, por supuesto, se encontraría la Administración, tutora permanente de la demanialidad.

De entre los usuarios del agua, son los regantes el colectivo al que se arrojan mayores mimbres representativos. Porque el agrícola ha sido, tradicionalmente, el uso que más caudales hídricos ha demandado y, consiguientemente, ha recibido. Al punto que la regulación normativa actual de las Comunidades de Usuarios, recogida en nuestro país en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, se basa, en buena medida, en las que han venido rigiendo históricamente la actuación de las Comunidades de Regantes, lo que podría dar lugar a problemas en su aplicación práctica a manifestaciones comunitarias distintas de aquéllas (piénsese, por ejemplo, en las Comunidades de vertido). En cualquier caso, se contienen interesantes reflexiones sobre las mismas en los trabajos de A. DEL CAMPO GARCÍA —que parte de la visión directa y vivida de los regantes—, de J. L. TRAVA MANZANILLA —analista de la

problemática en México— y de J. M. CLAVER VALDERAS —centrado en la afectación concreta que, sobre los mismos, puede tener el Trasvase Tajo-Segura—.

También los usuarios detentan una presencia importante en relación con las obras hidráulicas. No podía ser de otra manera, habida cuenta que las mismas —sobre todo las de regulación— determinan en muchos casos las disponibilidades reales de agua y, consecuentemente, el volumen de los caudales con los que podrán contar aquéllos. Lógicamente, la tipología de las obras hidráulicas demandadas y realizadas ha variado con el tiempo, identificándose en el pasado con infraestructuras vinculadas al regadío, ampliándose hoy la esfera a instalaciones como las hidroeléctricas y las depuradoras. De todo ello da cuenta la aportación de J. L. PÉREZ GONZÁLEZ.

VIII. Compleja, pues, la obra que, muy sucintamente, se ha comentado. Complejidad anudada y, más, impuesta por la propia ambición de la misma. No es fácil su lectura. Ni rápida. Sin embargo, son grandes las rentas que genera. Por su variedad, rigor y complitud. Y, sobre todo, por su originalidad.

Beatriz SETUÁIN MENDÍA

Seminario de Derecho Administrativo
Universidad de Zaragoza

ESTEVE PARDO, José: *Autorregulación. Génesis y efectos*, Ed. Aranzadi, 2002, 183 págs.

1. Conviene dar noticia de este libro porque en la actualidad, sumergidos todos en una producción editorial incontinente y poco selectiva, es muy fácil pasar por alto la media docena (y tiro por alto) de obras que merecen ser leídas al año. Ésta es una de ellas.

El libro de ESTEVE se ha colocado en las fronteras del Derecho Administrativo tradicional y ha dado un paso al frente para explorar una parcela de la realidad económica que es urgente colonizar para el Estado y para el Derecho. ¿Qué está pasando con la llamada autorregu-

lación? Para la doctrina tradicional es un fenómeno que está fuera del ámbito jurídico y, por ende, desconocido y aun desdeñado. El Derecho Administrativo oficial no gusta de aventuras exteriores y prefiere quedarse en casa sobando y resobando *ad nauseam* las cuestiones de siempre, discutiendo el sexo de los ángeles domésticos y repintando las fachadas de edificios deshabitados. En el siglo XXI se siguen manejando inercialmente las técnicas decimonónicas (en su día magistrales) de Otto MAYER, y no parece haber otras preocupaciones que el principio de la legalidad (tan fácilmente sorrible), los actos administrativos (de dogmática sobreabundante), las Comunidades Autónomas (trasunto político muy poco disimulado), los derechos individuales (efectivos para muy pocos), el urbanismo (negocio de muchos), las telecomunicaciones (negocio de moda) y la jurisdicción contencioso-administrativa (huerto fértil de leguleyos, aunque sus frutos tardan tanto en madurar). Pero también existen autores más imaginativos, más atentos a la realidad social, que no están dispuestos a perder el tren de la actualidad y que, asumiendo los riesgos que implica todo lo nuevo, quieren racionalizar la acción del Estado y del Derecho en un campo en el que hasta ahora sólo se está reaccionando de forma empírica con el elemental mecanismo de estímulo-respuesta.

Pepe ESTEVE no es un ratón de la sacristía del acto administrativo ni una polilla de la jurisdicción contenciosa, sino uno de los exploradores más tozudos de este mundo jurídicamente (casi) desconocido, a donde quiere llevar las banderas de un Derecho Administrativo que no está dispuesto a vivir de espaldas a una realidad social en mutación acelerada.

2. No espere el lector en estas líneas un resumen de la exposición del libro enunciado, que tal no es la labor del recensionista. El que quiera enterarse del alcance jurídico de este arrollador movimiento de la autorregulación vaya directamente al libro, que merece la pena aunque a veces experimente una cierta sensación de vértigo ante los abismos que ha de ir bordeando. Porque la auto-